**RESOLUCIÓN EXENTA N°**

**VALPARAÍSO,**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en la Ordenanza de Aduanas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se aprobó por D.F.L. N°30, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial del 04.06.05;

El Compendio de Normas Aduaneras, aprobado por Resolución N°1.300, de 14.03.2006, del Director Nacional de Aduanas, y sus modificaciones.

El Decreto N°1230, de 1989, del Ministerio de Hacienda, que fija los puntos habilitados para el paso de personas y mercancías por las fronteras; determina las destinaciones aduaneras susceptibles de tramitarse ante las aduanas y las operaciones aduaneras que podrán realizarse por los puntos habilitados.

La Resolución Exenta N°3626, de 17.08.2018, del Director Nacional de Aduanas, que incorporó como Apéndice XV al Capítulo 3, del Compendio de Normas Aduaneras los requisitos y obligaciones que deberán cumplir los organismos de inspección y organismos calibradores de estanques que asistirán al Servicio Nacional de Aduanas en los procesos de medición, toma de muestra y calibración de estanques de graneles líquidos.

La Resolución Exenta N°5411, de 18.11.2018, del Director Nacional de Aduanas, que incorporó como Apéndice XVI al Capítulo 3, del Compendio de Normas Aduaneras el procedimiento para variaciones producidas en la descarga de graneles líquidos amparados en declaraciones de trámite anticipado.

El Oficio N°362, de 24.08.2022, del Director Regional de la Aduana de Talcahuano, que solicita la creación de un procedimiento para el ingreso de petróleo vía oleoducto, de acuerdo a los antecedentes presentados por el Agente de Aduana Gonzalo de Aguirre, en representación de Oleoducto Transandino S.A.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 9° de la Ordenanza de Aduanas prescribe, en lo pertinente, que el paso de las mercancías y personas por las fronteras, puertos y aeropuertos sólo podrá efectuarse legalmente por los puntos habilitados, a título permanente, temporal u ocasional, que al efecto determine el Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda.

Que, mediante el Decreto N°1230 de 1989, del Ministerio de Hacienda, se estableció como paso de personas e importación, exportación y tránsito de graneles líquidos y gaseosos al Paso Buta Mallin, bajo la jurisdicción de la Aduana de Talcahuano, a través del cual se emplaza el trazado del Oleoducto Transandino.

Que, el Apéndice XV, del Capítulo 3, del Compendio de Normas Aduaneras, establece en su Anexo 7 un procedimiento para la medición de petróleo crudo transportado vía marítima y descargado en estanques en tierra, cuyo numeral 6 establece que el interesado podrá solicitar la autorización de un método alternativo, atendida las características particulares de algún producto o a la seguridad de la operación.

Que, el Anexo 8, del Apéndice en comento, establece que las mediciones realizadas deberán registrarse en la hoja de medida para petróleos crudos, cuyo ámbito de aplicación señala que está permitido realizar modificaciones de forma al formulario, sin alterar su contenido de fondo, manteniendo todos los datos necesarios para realizar los cálculos de cantidades (volumen y peso) de mercancías efectivamente arribadas.

Que, el Apéndice XVI, del Capítulo 3, del Compendio de Normas Aduaneras, establece el procedimiento para variaciones producidas en la descarga de graneles líquidos amparados en declaraciones de trámite anticipado, señalando que en aquellos casos en que la cantidad de graneles líquidos descargados, determinada en la Hoja de Medida, difiera de lo consignado en el documento de transporte, o el que haga sus veces, se deberá ajustar la DIN anticipada mediante la tramitación de una SMDA de acuerdo a los márgenes de tolerancia.

Que, actualmente, el procedimiento para la importación de petróleo crudo vía oleoducto no se encuentra regulado administrativamente en el Compendio de Normas Aduaneras.

Que, la modificación establecida por este acto administrativo, corresponde a una acción que se encuentra en sintonía con los objetivos estratégicos Gobernanza y Facilitación, establecidos en la Planificación Estratégica 2019-2024 del Servicio Nacional de Aduanas.

Que, conforme a lo establecido en la Resolución N°223 de 2022, que aprueba la actualización al Procedimiento de Publicación Anticipada, esta resolución fue puesta a disposición de los operadores del comercio internacional y de la ciudadanía, a través de la página web institucional, entre los días 09.01.2023 y 27.01.2023, a objeto de ser conocida con anticipación, recibir preguntas, comentarios y observaciones para minimizar errores o dificultades prácticas de aplicación antes de su adopción definitiva; y

**TENIENDO PRESENTE:**

Lo dispuesto en el artículo 4°, números 7, 8 y 29, del D.F.L N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda –Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas–; y, las Resoluciones N° 7, de 2019 y N° 16, de 2020, ambas de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de Toma de Razón, dicto la siguiente:

**RESOLUCIÓN:**

1. **MODIFÍCASE**, el Apéndice VI, del Capítulo 3, del Compendio de Normas Aduaneras, como a continuación se indica:
2. **Reemplácese**, el título del Apéndice VI, por el siguiente texto:

**“**[**APÉNDICE VI: PROCEDIMIENTOS DE CONTROL PARA LA IMPORTACIÓN E INGRESO DE GAS NATURAL Y PETRÓLEO**](http://www.aduana.cl/capitulo-3-ingreso-de-mercancias/aduana/2007-02-16/135454.html#vtxt_cuerpo_T29) **CRUDO VIA DUCTO”**

1. **Agréguese**, como literal C), a continuación del apartado sobre “Ingreso e importación de gas natural licuado (GNL) transportado por barcos metaneros”, el siguiente procedimiento:

C) Procedimiento de control para las importaciones de petróleo crudo vía oleoducto:

Establézcase el siguiente procedimiento de control para las importaciones de petróleo crudo, procedente de Argentina, transportado a través de oleoductos:

1. **Instrucciones Generales**
	1. El espacio físico que ocupen los estanques de medición y/o las unidades Lease Automatic Custody Transfer (LACT), según los planos de deslindes y medidas proporcionados por los operadores de los ductos, constituirá zona primaria de jurisdicción aduanera, de conformidad con el artículo 2°, número 5, de la Ordenanza de Aduanas, cuya habilitación deberá ser solicitada previo al inicio de las operaciones al Departamento de Asesoría Legal Administrativa de la Subdirección Jurídica.
	2. Se entenderá por Aduana de Control, para los efectos de este Apéndice, aquella que tiene jurisdicción sobre el lugar en que se encuentren emplazados los estanques de medición y/o la unidad de medición LACT.
	3. La medición de la cantidad de petróleo importado se efectuará en los lugares de control señalados en el numeral 1.1 por un surveyor autorizado por el Servicio cuyo alcance acredite un procedimiento de mediciones en estanques o unidades LACT, de conformidad al artículo 23 ter de la Ordenanza de Aduanas.
	4. El importador tiene la obligación ante Aduana por el pago de impuestos y derechos que cause la importación y de proveer la información de base para la gestión de sus despachos.
	5. El transportista deberá informar a la Aduana de Control, antes del inicio de las operaciones de importación de petróleo crudo, las personas o entidades responsables de las mediciones para la suscripción de las Hojas de Medida o IDR por importador, así como cualquier cambio a este respecto.
2. **Documentos de Medición**
	1. En el caso de mediciones en estanques, la Hoja de Medida para petróleos crudos, será confeccionada por un surveyor autorizado por el Servicio para cada importador, y corresponderá al documento mediante el cual se dará cumplimiento a la presentación de las mercancías a la Aduana, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 de la Ordenanza de Aduanas, el cual hará las veces de manifiesto de carga y papeleta de recepción, debiendo utilizar el formato del Anexo 8 del Apéndice XV del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, con los siguientes consideraciones:
* Los campos “nave” y “N° de manifiesto” deberán ser reemplazados por “operador ducto” y “N° guía de transporte”, respectivamente.
* Detallar la cantidad de petróleo crudo efectivamente transportado, medido por los instrumentos correspondientes, de conformidad al procedimiento del Anexo 7 del Apéndice XV del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, con sus respectivas adecuaciones al medio de transporte vía ducto, a fin de establecer las cantidades reales de mercancías ingresadas, así como el tipo y variedad del petróleo importado.
* Para efectos de los controles aduaneros, aplicación de derechos, tasas y demás gravámenes que los afecten, así como la determinación de diferencias por excesos o mermas que se produzcan, el recuadro “resumen de cantidades recepcionadas” de la Hoja de Medida determinará los volúmenes de petróleo crudo ingresados a Chile.
* La Hoja de Medida deberá ser entregada a cada importador para la tramitación de la destinación aduanera definitiva.
	1. En caso de mediciones a través de una unidad LACT, el surveyor deberá certificar las mediciones informadas en el Informe Mensual de Entregas (IME), confeccionado a partir de los Informes Diarios de Recepción (IDR).

El IDR será emitido por el transportista de forma diaria para cada importador, y corresponderá al documento mediante el cual se dará cumplimiento a la presentación de las mercancías a la Aduana, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 de la Ordenanza de Aduanas, el cual hará las veces de manifiesto de carga, guía de transporte y papeleta de recepción, debiendo cumplir para ello con las siguientes formalidades:

* Estar numeradas a través de un correlativo único, fechadas y firmadas por el transportista.
* Detallar la cantidad y la calidad del petróleo crudo efectivamente transportado, medido por la unidad LACT, ubicada en la estación de medición habilitada para tales efectos, a fin de establecer las cantidades reales de mercancías ingresadas.
* El transportista deberá emitir un IME, que contendrá un resumen de todos los IDR tramitados durante el mes calendario, el cual deberá ser suscrito por la empresa transportista y por un surveyor autorizado y entregado al despachador, quien lo deberá adjuntar a la carpeta de despacho correspondiente.
	1. El despachador conservará, a disposición del Servicio Nacional de Aduanas, por un período de cinco (5) años, las Hojas Medida o IDR e IME emitidos, ya sea que estas hayan sido entregados en formato digital o en formato físico, de conformidad a lo establecido en el artículo 7° de la Ordenanza de Aduanas.
	2. Cuando la medición y/o el muestreo no pueda realizarse a través de los estanques o unidades LACT, atendidas las características particulares de algún producto o a la seguridad de la operación, el interesado podrá solicitar la autorización de un método alternativo, para la determinación de cantidades recepcionadas. Dicha propuesta de carácter eventual, deberá ser presentada por el interesado ante el Director Regional de Aduana o Administrador de Aduana, de la jurisdicción de control, con el fin de obtener su autorización en forma previa al inicio de la operación, cuya autorización deberá ser remitida por la Aduana del control a la Subdirección Técnica y Subdirección de Fiscalización, para su conocimiento y fines que se estimen pertinentes.
1. **De la destinación aduanera y la modificación de la operación.**

La formalización de la destinación aduanera se realizará mediante el documento denominado Declaración de Importación (DIN) de Trámite Anticipado, el que deberá cumplir las exigencias y formalidades contempladas en el numeral 11.1 del Capítulo III, del Compendio de Normas Aduaneras, considerando las adaptaciones que se indican:

* 1. La importación se deberá realizar por la cantidad de petróleo crudo señalada en la respectiva factura comercial o proforma, sin perjuicio de realizar ajustes de acuerdo al procedimiento del numeral 3.4 de este apartado, conforme al cotejo de lo amparado en la Guía de transporte y las mediciones de las Hojas de Medida o IDR emitidos para cada operación.
	2. Para la importación de petróleo crudo, en forma previa al envío, el proveedor extranjero emitirá una factura comercial o una factura proforma, conforme a lo indicado en el literal c) del numeral 10.1 del presente Capítulo III, para cada importador o consignatario, que indicará la cantidad de petróleo que se enviará al importador durante la operación internacional de envío expresados en Toneladas Métricas Brutas (en adelante TMB), debiendo el importador hacer la conversión correspondiente si es que comercialmente las partes pactaran una unidad de medida diferente.
	3. El transportista emitirá una Guía de Transporte, la cual para para efectos de estas instrucciones deberá contener la siguiente información:
* Estar numerada en forma correlativa y fechada.
* Detallar la cantidad de petróleo a transportar expresada en TMB.
* Indicar el consignatario y el valor del flete correspondiente al uso del oleoducto, el que deberá estar expresado separadamente para los tramos comprendidos entre el lugar de producción en Argentina y la frontera, y entre la frontera y los estanques de medición en Chile, a efectos de poder determinar el valor a declarar exigido por las normas aduaneras.
	1. Los importadores de petróleo crudo deberán proporcionar toda la documentación exigida por la normativa aduanera al Agente de Aduana encargado del despacho, de acuerdo a lo indicado en los artículos 78 y 79 de la Ordenanza de Aduanas, a objeto que el despachador tramite la respectiva DIN y se realice el pago de los correspondientes derechos y gravámenes.

Si la DIN anticipada fue confeccionada con una factura proforma, esta deberá ser modificada en función de la cantidad de TMB definitivamente importada –o la unidad de medida que hayan acordado las partes- conforme a lo previsto en el numeral 3.2 anterior– y que se haya consignado en la factura definitiva, conforme a lo establecido en el artículo 78 de la Ordenanza de Aduanas, la cual deberá estar adjunta al despacho en el plazo de 90 días siguientes a la aceptación de la declaración, y en caso de corresponder, se modificará la destinación mediante una SMDA en el mismo plazo, distinguiendo las siguientes situaciones, en función de los resultados de las mediciones en estanques o unidad LACT, según sea el caso:

1. En caso que los excesos en las cantidades de petróleo crudo arribadas al país estén dentro del margen de tolerancia de 5%, respecto de lo amparado en la Guía de transporte, no se formulará denuncia por infracción al artículo 173 de la Ordenanza de Aduanas, por cuanto se ha estimado razonable conceder ese margen de tolerancia, con el objeto de salvar diferencias que se producen en el ingreso de grandes cantidades de granel.

Sin perjuicio de lo anterior, el despachador deberá tramitar ante la respectiva Aduana una SMDA que permita ajustar la DIN, conforme a lo dispuesto en el Manual de Pagos. La diferencia de derechos o impuestos deberá pagarse ante el Servicio de Tesorerías, en caso contrario, se formulará la denuncia por infracción al artículo 174 de la Ordenanza de Aduanas.

1. En caso que el exceso en las cantidades de petróleo crudo arribadas al país sobrepase el 5% del margen de tolerancia de lo amparado en la Guía de transporte, la Aduana formulará denuncia por infracción al artículo 173 de la Ordenanza de Aduanas, sobre el total excedido, por haberse sobrepasado el margen de tolerancia.

Para efectos de ajustes el despachador que interviene deberá tramitar ante la respectiva Aduana, una SMDA que permita modificar la DIN, conforme a lo dispuesto en el Manual de Pagos. La diferencia de derechos e impuestos deberá pagarse mediante un Aviso de Recibo emitido por el Servicio de Tesorerías, no obstante, se formulará la denuncia por infracción al artículo 174 de la Ordenanza de Aduanas.

1. Si la cantidad total recibida resulta ser inferior a lo amparado en la Guía de transporte, el despachador deberá efectuar un ajuste al valor aduanero de conformidad a lo señalado en los literales f) y g) del numeral 16 del Subcapítulo I, del Capítulo II, del Compendio de Normas Aduaneras, pudiendo el despachador requerir la devolución de lo pagado en exceso, conforme al procedimiento contemplado en el Manual de Pagos, mediante la tramitación de una SMDA.
	1. Efectuadas las revisiones y no verificándose diferencias ni discrepancias que alteren lo declarado en la DIN con lo efectivamente ingresado, la Aduana de control dará su conformidad a la operación visando el ejemplar "Despachador" de las declaraciones de ingreso, con lo cual se entenderá consumada la importación.
2. **De la valoración aduanera**

La valoración de la mercancía se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el Subcapítulo I, del Capítulo II, del Compendio de Normas Aduaneras.

Los montos de transporte y seguro deberán ser aquellos que consten en los contratos de transporte y póliza o certificado de seguro respectivamente. A falta de tal acreditación de uno o de ambos conceptos, se deberán observar de manera supletoria las disposiciones previstas en el numeral 2.7 del Capítulo II de este Compendio, en lo que respecta a flete terrestre y seguro teórico.

1. **Del control de ingreso del petróleo crudo y de su importación.**

Los registros de control de los oleoductos, que den cuenta de la mercancía efectivamente ingresada al país, deberán encontrarse a disposición del Servicio Nacional de Aduanas. Igualmente, el Servicio podrá recurrir a la información que puedan proporcionarle otros organismos o entidades competentes.

Para cotejar las TMB de petróleo crudo efectivamente ingresadas al territorio nacional por cada DIN tramitada y sus diferencias, el Agente de Aduana deberá contar con la Guía de transporte con los valores del flete y separación de los tramos recorridos en la República Argentina hasta la frontera y desde la frontera hasta el lugar de medición que corresponda, de acuerdo a las características señaladas en el numeral 3.3, la que debe ser proporcionada por la empresa transportista.

1. **Del control y calibración estanques de medición**

Para autorizar el uso de cada estanque, se deberá seguir un proceso de calibración con un Organismo Calibrador de estanques certificado por el Servicio Nacional de Aduanas, de conformidad a la metodología establecida en el Anexo 6 del Apéndice XV, de este capítulo, o conforme a las practicas recomendadas y utilizadas en la industria. Este Organismo Calibrador de estanques deberá confeccionar las Tablas de Calibración correspondientes bajo alguna metodología del American Petroleum Institute.

En el caso de autorizar medicaciones a través de la unidad LACT, dichas unidades deberán ser verificadas y calibradas por un organismo calibrador autorizado por el Servicio en los términos del artículo 23 ter de la Ordenanza de Aduanas, conforme a las practicas recomendadas y utilizadas por la industria mundial del petróleo para transporte vía oleoducto.

Las respectivas certificaciones de revisión o calibración deberán mantenerse en poder de la empresa transportista a disposición de la Aduana.

Del mismo modo, cuando las circunstancias lo aconsejen y con cargo a la empresa operadora de los estanques, el Servicio Nacional de Aduanas podrá solicitar estudios, análisis o dictámenes de organismos competentes.

**7. De la Fiscalización**

La Hoja de Medida deberá ser presentada en el plazo establecido en el literal d) del numeral 3.2.1, del Apéndice XV, de este capítulo, respecto al caso de descargas de petróleo crudo, para lo cual el Agente de Aduana encargado del despacho, deberá incorporar a la carpeta de despacho las respectivas Hojas de Medida, las que estarán a disposición de la Aduana de Control. En el caso de los IME, estos deberán ser presentados dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la fecha de su emisión y suscripción por parte del transportista y del surveyor.

El incumplimiento de esta exigencia en los plazos señalados en el párrafo anterior, constituirá una infracción a lo dispuesto en la letra a) del Artículo 176 de la Ordenanza de Aduanas.

La Unidad encargada de la Aduana de control deberá con la información anterior, verificar que el total del producto ingresado durante el mes esté amparado por las respectivas DIN con sus derechos y demás gravámenes debidamente pagados.

Sin perjuicio de anterior, la Aduana de control, en aplicación de sus facultades de fiscalización podrá, en cualquier momento, ejercer labores de control y/o fiscalización sobre el ingreso de petróleo crudo vía oleoducto, revisando el cumplimiento de la norma.

**8. De la responsabilidad de la medición y calidad del petróleo crudo**

El surveyor, así como el importador, serán responsables ante la Aduana por la correcta medición de la cantidad de petróleo crudo efectivamente recibido, como también por el tipo y variedad de producto importado.

De igual manera, serán responsables de la medición ante los organismos estatales de control pertinentes, que de acuerdo al ámbito de sus competencias les corresponda intervenir.

Por otro lado, el transportista será responsable por las pérdidas o fugas de petróleo que se produzcan en las instalaciones, tanto en el trazado del oleoducto como en los estanques de medición, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, lo cual deberá ser acreditado ante el Servicio Nacional de Aduanas.

El incumplimiento de las citadas instrucciones por parte del importador, el surveyor o del transportista será sancionado conforme a lo establecido en la Ordenanza de Aduanas.

**9. Habilitación de estanques de medición y unidad LACT**

La habilitación de los estanques de medición y la autorización de sus tablas de calibración, así como la autorización de los certificados de calibración de la unidad LACT, deberán realizarse de forma previa al inicio de las operaciones de envío de petróleo crudo ante la respectiva Aduana de control.

1. Como consecuencia de lo anterior, incorpórense las hojas respectivas al Capítulo 3 del Compendio de Normas Aduaneras, según corresponda.
2. La presente resolución entrará en vigencia a partir de la publicación de su extracto en el Diario Oficial.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL E ÍNTEGRAMENTE EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS.**

GLH/JLCM/JAK/KCI/RPV/CNA/RAA

**SSD** **24022**